

Al Despacho de la señora Juez, de oficio para requerir centro de conciliación so pena de sanción. Sírvase proveer, Bogotá, 23 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene, que a través de correo electrónico del 28 de noviembre de 2022 se le comunicó el oficio 2029 contentivo de la orden dada por este Despacho judicial al Centro de Conciliación **ASEMGAS L.P.**, para que en el término de tres (03) días se sirviera informar el estado del proceso de negociación de deudas del señor **EDUARDO DIAZ GOMEZ SARMIENTO**, el cual fue admitido el día 02 de febrero de 2016 en dicha entidad. No obstante, pese a lo anterior, la entidad requerida no ha emitido pronunciamiento alguno por lo que se **DISPONE**:

1.- REQUERIR al Centro de Conciliación **ASEMGAS L.P** para que dé respuesta al Oficio No. 2029 del 16 de noviembre de 2022, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia respecto de la negociación de deudas del señor **EDUARDO DIAZ GOMEZ SARMIENTO**, so pena de dar inicio al respectivo incidente sancionatorio. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 193 del 15 de noviembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, de oficio reactivar proceso-continuar trámite /si es del caso requerir art 317.
Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 30 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que a (pdf 01.05 y 01.06) del cuaderno principal, el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ informó al Despacho del fracaso de la negociación de deudas respecto de la demandada SONIA BAEZ GARCIA CC. 39.647.612 y la consecuente apertura del proceso liquidatario.

Así mismo, de la consulta de la página Siglo XXI respecto del proceso Liquidatario de SONIA BAEZ GARCIA CC. 39.647.612 adelantado bajo el radicado 11001400301020170018900 del Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad, se evidencia que este terminó por desistimiento tácito como se ve a continuación.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
010 Juzgado Municipal - CIVIL			FABIOLA PEREIRA ROMERO		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Terminados		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- SONIA BAEZ GARCIA			- SONIA BAEZ GARCIA		
Contenido de Radicación					
Contenido					

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Dec 2022	ENVÍO COMUNICACIONES	SE REMITE PROVIDENCIA			13 Dec 2022
07 Dec 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/12/2022 A LAS 14:16:30.	09 Dec 2022	09 Dec 2022	07 Dec 2022
07 Dec 2022	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				07 Dec 2022
24 Aug 2022	AL DESPACHO				23 Aug 2022
19 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL INFORMANDO.			19 Aug 2022
19 Jan 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE CAMBIA A UBICACIÓN TERMINADOS			19 Jan 2021
15 Jan 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/01/2021 A LAS 11:05:43.	18 Jan 2021	18 Jan 2021	15 Jan 2021
15 Jan 2021	AUTO RESUELVE SOLICITUD				15 Jan 2021
13 Jan 2021	AL DESPACHO				13 Jan 2021
12 Jan 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECEPCIÓN DE MEMORIAL 12/01/21			12 Jan 2021
11 Dec 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/12/2020 A LAS 07:17:34.	14 Dec 2020	14 Dec 2020	11 Dec 2020
11 Dec 2020	AUTO TERMINA PROCESO ARTICULO 317 C.G.P				11 Dec 2020

Por ende, el Despacho reanudará el presente asunto suspendido mediante providencia del 11 de enero de 2017 y requeriría al demandante de conformidad al artículo 317 de cara a lo expuesto en esta providencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la **REANUDACIÓN** del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las manifestaciones pertinentes de cara a

lo expuesto en esta providencia so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

TERCERO: Por Secretaria contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 193 del 15 de noviembre de 2023

RADICADO: 110014003009-2017-00333-00
NATURALEZA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: LAURAXIMENADIAZ BONILLA
DEMANDADO: CARLOS ORLANDO DIAZ SALCEDO

Al Despacho del señor Juez, solicitud terminación proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 08 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa a (pdf 17) del cuaderno 2, ejecutivo a continuación, obra solicitud del extremo activo pidiendo la terminación de la ejecución por pago total de la obligación. El Juzgado con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP corrobora la facultad de recibir del apoderado judicial de la parte activa, por lo que,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación que se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Sin costas para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 193 del 15 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, de oficio-verificar procedencia decretar desistimiento tácito directo - última actuación 041 del 8 de marzo de 2022. Sírvase proveer Bogotá, octubre 30 de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la actuación, cabe memorar que la Ley 1194 de 2008 modificatoria del artículo 346 del C.P.C., introdujo en nuestro ordenamiento procesal civil la figura del desistimiento tácito para aquellos eventos en los que el extremo procesal no solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, y con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 dicha figura fue ratificada en el numeral 2 del citado artículo señalando que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”. (Lo subrayado es por el despacho)

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En efecto, nótese que luego de dictada la providencia que libró mandamiento de pago a continuación por la vía del proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE ÚNICA INSTANCIA del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020) vista a (pdf 02.09), la última actuación data del 07 de marzo de 2022 vista a (pdf 02.16), fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de un (1) año indicado en la norma citada, de donde se evidencia que dicho plazo se haya cumplido, sin que exista algún acto procesal que lo hubiese interrumpido.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO. -Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes la secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: - Ordenar el desglose de los documentos base de esta ejecución a la parte actora con las anotaciones respectivas.

QUINTO. -Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 193 del 15 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez respuesta Juzgado Promiscuo De Familia De Marinilla/proceso fisico. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 24 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para dar trámite al anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIEMRO: Agréguese al plenario el oficio No. 725 del 20 de octubre de 2023, procedente del **JUZGADO 01 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - MARINILLA**, donde informa la conversión de los títulos judiciales No. **413830000029832**, No. **413830000029990**, No. **413830000030080**, No. **413830000030271**, No. **413830000030429** y No. **413830000030633**, que milita a folio 36 del cuaderno de medidas cautelares.

SEGUNDO: En conocimiento de las partes, para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 193 del 15 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, de oficio con informe secretarial. Sírvase proveer. Bogotá, 24 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para dar respuesta al informe secretarial visto a (pdf 01.014) del expediente, se REQUIERE a la secretaria del juzgado para que dé cumplimiento a la orden dada en el auto del 2 de octubre de 2023, tenga en cuenta que el oficio No. 2884 del 13 de diciembre de 2019 con el sello de recibido por dicha institución, obra a (pdf 01.012) del expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 193 del 15 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, de oficio con informe secretarial, Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 12 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la solicitud allegada por la parte actora, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al acreedor garantizado **MOVIAVAL SAS**, para que en el término de (10) días informe a quien se hace entrega del automotor de placas **NRC86E**, toda vez que el mismo el rodante se encuentra aprehendido por la **POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA COMANDO OPERATIVO NUMERO TRES ESTACIÓN DE POLICIA KENNEDY**, desde el pasado 11 de junio de 2023, como se desprende del **ACTA DE INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS** que milita a pdf 24 del expediente digital.

SEGUNDO: Comuníquese por correo electrónico al acreedor garantizado y a su apoderado judicial el presente proveído y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 193 del 15 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Policía Nacional aporta captura vehículo/memorial solicita oficiar a parqueadero/memorial informe Policía vehículo dejado en parqueadero/memorial solicita oficiar a parqueadero. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 10 de 2023.



HENSELEY VILLANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del memorial mediante el cual la Policía Nacional pone a disposición de este estrado judicial el vehículo de placa **JLR888**, se evidencia que este fue aprehendido y trasladado al parqueadero **CENTAURUS – PARKING SERVICES SAS**, el día 26 de septiembre de 2023, es decir, con posterioridad al oficio No. 527 del 06 de abril de 2022, donde se comunica a la POLICIA NACIONAL que mediante auto de fecha (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), se decretó la terminación del proceso en referencia y se ordenó el levantamiento de la aprehensión que recae sobre el vehículo anteriormente mencionado.

No obstante, que el oficio No. 527 del 06 de abril de 2022, fue radicado mediante el correo electrónico el día 25 de mayo de 2022, como se observa a pdf 01.018 del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario la respuesta de la **POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MEVIL**, que milita a **pdf 19** del expediente digital, donde se informa la aprehensión del automotor de placas **JLR888**, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: AGREGAR a autos el inventario relacionado por el parqueadero **CENTAURUS – PARKING SERVICES SAS**, en donde se evidencia la captura ordenada por este despacho respecto al vehículo de placa **JLR888**.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes, el inventario del parqueadero **CENTAURUS – PARKING SERVICES SAS**, para lo considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

CUARTO: Ordenar al **CENTAURUS – PARKING SERVICES SAS**, a la dirección electrónica centaurops2023@gmail.com para realice la entrega real y material del automotor de placas **JLR888** y lo ponga a disposición de **NEVINSON STEVENS ARTUNDUAGA**

RADICADO: 110014003009-2021-00502-00
GARANTÍA MOBILIARIA – SOLICITUD DE APREHENSIÓN

REINA, quien lo conducía al momento de la captura y/o al propietario **OSCAR ALBERTO ARISTIZABAL GIRALDO**. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 193 del 15 de noviembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, memorial informa irregularidad en la captura y solicitud de entrega. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Obra en el expediente memorial visto a (pdf 01.028), radicado por la gestora judicial del acreedor garantizado, con solicitudes de declarar el incumplimiento a la orden emitida por este Despacho en auto del 16 de diciembre de 2021 y de oficiar al parqueadero JURISCAR para que entregue al acreedor garantizado el vehículo de placa SPU829, sin que tenga derecho a exigir ningún gasto por concepto de traslado, custodia, bodegaje y demás pasivos que haya contabilizado.

La anterior solicitud la argumenta aduciendo que el vehículo objeto de garantía mobiliaria fue indebidamente inmovilizado por el hecho de haberse dejado a disposición del parqueadero JURISCAR y no del acreedor garantizado en los parqueaderos que este ha dispuesto exclusivamente para llevar a cabo dicho trámite.

Bajo ese contexto, afirmó que la orden impartida por este Despacho no se acató en debida forma, como señaló el oficio de aprehensión radicado ante la Policía Nacional, ya que el rodante fue trasladado y dejado a disposición de un tercero NO autorizado para llevar a cabo la inmovilización del vehículo, generando además una afectación patrimonial, ya que los costos de custodia, bodegaje y grúa, no se adaptan a las tarifas reguladas por los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado.

De la revisión del expediente se tiene, que dentro del trámite adelantado, la competencia del juzgado se limita a librar ante la autoridad competente la orden de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria como en efecto se hizo mediante auto del 16 de diciembre de 2021, comunicado con el oficio No. 119 del 15 de febrero del 2022.

Luego, no se ve cómo tal orden de aprehensión fuera desacatada por la Policía Nacional, cuando ciertamente a (pdf 01.025), se evidencia que el vehículo en efecto fue aprehendido en cumplimiento de la misma orden que la gestora judicial manifiesta que no fue atendida. En todo caso, la queja de no haberse dejado el vehículo de placa SPU829, en uno de los parqueaderos autorizados por la entidad garantizada, no es un desacato como lo pretende la gestora y en todo caso la pretensión económica de que no se reconozca ningún gasto por ningún concepto al parqueadero JURISCAR no es del resorte de esta diligencia judicial y deberá adelantarse por el proceso ordinario diseñado para tales reclamaciones.

En resumidas cuentas, el desacato que le enrostra la gestora judicial a la Policía Nacional, a la luz del auto del 23 de septiembre de 2023 no existe y de otro lado, no es competencia del Despacho hacer declaraciones respecto de las tarifas que cobran los parqueaderos a donde son conducidos los vehículos, pues no es este el asunto para el cual se invocó su intervención, por lo que al respecto solo se ordenará la entrega del vehículo objeto de este trámite.

De otro lado, teniendo en cuenta que el vehículo objeto de esta diligencia será entregado al acreedor garantizado, el Despacho igualmente negará la solicitud de autorizar el ingreso al parqueadero JURISCAR de las personas relacionadas en memorial visto a (pdf 01.029), por lo que,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **SPU829** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas **SPU829**. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Oficiese al parqueadero **JURISCAR** para que haga la entrega del vehículo de placas **SPU829** a favor del Acreedor Garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A** o a quien éste disponga para tal efecto.

CUARTO: NIÉGUENSE las demás peticiones vistas a (pdf 01.028) deprecadas por la gestora judicial del acreedor garantizado con base en los argumentos ya expuestos.

QUINTO: NIÉGUESE la petición vista a (pdf 01.029) deprecada por la gestora judicial del acreedor garantizado con base en los argumentos ya expuestos.

SEXTO: Remitir al correo electrónico del apoderado judicial, copia de los oficios enviados a las autoridades competentes y al parqueadero, relacionados en esta providencia.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 193 del 15 de noviembre de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, memorial solicitud terminación proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 08 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa a (pdf 01.025) solicitud del extremo activo pidiendo la terminación de la ejecución por pago total de la obligación. El Juzgado con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP corrobora la facultad de recibir de la apoderada sustituta de la parte activa, por lo que,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación que se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: En caso de existir dineros a favor de este proceso, deberán ser entregados a la parte demandada.

CUARTO: ENTREGAR previo el pago del arancel judicial, el desglose de los títulos base de la ejecución a la parte demandada, para lo cual el ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá aportar en físico a la sede de este Juzgado el título valor base de esta ejecución.

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 193 del 15 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, dando cumplimiento al auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 09 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia inicial, decretando las pruebas solicitadas por la parte demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00 am del día dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, a la audiencia establecida en el artículo 372 del CGP, forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso **TAMARA CONSTRUCCIONES SAS**, a través de sus representantes legales y/o quienes haga sus veces y **URBANIZADORA SANTAFE DE BOGOTA, URBANZA SA** a través de sus representantes legales y/o quienes haga sus veces, para que concurran de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de excepciones en el estricto valor que la Ley concede.
- b) **Interrogatorio de Parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver **URBANIZADORA SANTAFE DE BOGOTA, URBANZA SA** a través de sus representantes legales y/o quienes haga sus veces, el que será formulado por el apoderado de la actora.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

- a. **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda en el estricto valor que la Ley concede.
- a) **Interrogatorio de Parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver **TAMARA CONSTRUCCIONES SAS**, a través de sus representantes legales y/o quienes haga sus veces, el que será formulado por el apoderado de la demandada.

- b. Testimoniales:** Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda **CAROL YANITH BENAVIDES FLÓREZ, JEYMMY ANDREA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, SANDRA MELANIA CAPACHO PABÓN y LAURA ROJAS**, quienes deberán concurrir a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las 11:00 am, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

QUINTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

SEPTIMO: Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) **SMLMV** (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P).

OCTAVO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 193 del 15 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de revocatorio y reconocimiento de personería. Sírvase proveer.
Bogotá, noviembre 08 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para darle trámite a la anterior petición, de conformidad con lo normado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **ANDRÉS FERNANDO VELEZ OSORIO**, como apoderado judicial sustituto de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **MARIA PAULA HOYOS CARDONA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 193 del 15 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, memorial informa irregularidad en inmovilización del vehículo y solicitud de entrega-los oficios de levantamiento ya fueron tramitados, el del parqueadero inclusive-jr. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Obra en el expediente memorial visto a (pdf 01.032), radicado por la gestora judicial del acreedor garantizado, con solicitudes de declarar el incumplimiento a la orden emitida por este Despacho en auto del 23 de septiembre de 2023 y de oficiar al parqueadero EMBARGOS COLOMBIA para que entregue al acreedor garantizado el vehículo de placa JNQ101, sin que tenga derecho a exigir ningún gasto por concepto de traslado, custodia, bodegaje y demás pasivos que haya contabilizado.

La anterior solicitud la argumenta aduciendo que el vehículo objeto de garantía mobiliaria fue indebidamente inmovilizado por el hecho de haberse dejado a disposición del parqueadero EMBARGOS COLOMBIA y no del acreedor garantizado en los parqueaderos que este ha dispuesto exclusivamente para llevar a cabo dicho trámite.

Bajo ese contexto, afirmó que la orden impartida por este Despacho no se acató en debida forma, como señaló el oficio de aprehensión radicado ante la Policía Nacional, ya que el rodante fue trasladado y dejado a disposición de un tercero NO autorizado para llevar a cabo la inmovilización del vehículo, generando además una afectación patrimonial, ya que los costos de custodia, bodegaje y grúa no se adaptan a las tarifas reguladas por los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado.

De la revisión del expediente se tiene que dentro del trámite que acá se adelantó, la competencia del juzgado se limitó a librar ante la autoridad competente la orden de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria como en efecto se hizo mediante auto del 23 de septiembre de 2022 comunicado con el oficio No. 1748 del 31 de octubre de la misma data.

Luego, no se ve cómo tal orden de aprehensión fuera desacatada por la Policía Nacional, cuando ciertamente a (pdf 01.023), se evidencia que el vehículo en efecto fue aprehendido en cumplimiento de la misma orden que la gestora judicial manifiesta que no fue atendida. En todo caso, la queja de no haberse dejado el vehículo de placa JNE101, en uno de los parqueaderos autorizados por la entidad garantizada no es un desacato como lo pretende la gestora, pues notese, que ni en el auto que ordenó la aprehensión ni en el oficio que comunicó tal orden, se advierte que la institución Policial tuviera la obligación de dirigir el rodante hasta uno de los parqueaderos del acreedor garantizado. En efecto el auto del 23 de septiembre de 2022 reza lo siguiente:

“...Por secretaría, oficiase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO...”

De lo que se sigue, que la queja de la gestora judicial no está basada en la orden dada a la autoridad competente, pues de su lectura no se desprende que el vehículo debiera ser

dejado en los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado y por el contrario ordena otra cosa.

En resumidas cuentas, el desacato que le enrostra la gestora judicial a la Policía Nacional a la luz del auto del 23 de septiembre de 2023 no existe y de otro lado, no es competencia del Despacho hacer declaraciones respecto de las tarifas que cobran los parqueaderos a donde son conducidos los vehículos, pues no es este el asunto para el cual se invocó su intervención.

Con todo, en el expediente constan los oficios 1131 y 1132 del 31 de mayo de 2023 debidamente tramitados, que comunican la orden a la Policía Nacional del levantamiento de la medida de aprehensión deprecada y la orden al PARQUEADERO EMBARGOS COLOMBIA de hacer entrega del automotor de placas No. JNQ101 al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y/o persona autorizada para tal fin, por lo que,

RESUELVE

NEGAR las peticiones deprecadas por la gestora judicial del acreedor garantizado vistas a (pdf 01.032) con base en los argumentos ya expuestos.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 193 del 15 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, de oficio con informe secretarial. Sírvase proveer Bogotá, 08 de noviembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 286 del CGP, se procede a corregir la alteración en el Nit de la parte demandante consignado en el numeral “primero” del auto del 3 de febrero de 2023, por lo que:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la alteración en el número NIT del demandante SUTEX S.A.S consignado en el numeral “primero” del auto del 3 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, entiéndase que para todos los efectos legales el demandante SUTEX S.A.S se identifica con NIT. 800.250.640-8, y no como quedó consignado en el numeral “primero” del auto del 3 de febrero de 2023.

TERCERO: Todo lo demás que no ha sido objeto de modificación conserva plena vigencia.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 193 del 15 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, dando cumplimiento al auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 07 de 2023.



JENNIFER MYRIAM ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Del desistimiento de las pretensiones presentado por el gestor judicial de la parte actora córrase traslado a la parte demandada por el termino de tres (03) días, para que se pronuncie al respecto conforme lo establece el artículo 314 del CGP.

SEGUNDO: Vencido el término ingresen las diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 193 del 15 de noviembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez, solicitud terminación proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 08 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa a (pdf 15) solicitud del extremo activo pidiendo la terminación de la ejecución por pago total de la obligación. El Juzgado con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP corrobora la facultad de recibir del apoderado y representante legal de la parte activa, por lo que,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación que se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: En caso de existir dineros a favor de este proceso, deberán ser entregados a la parte demandada.

CUARTO: ENTREGAR previo el pago del arancel judicial, el desglose de los títulos base de la ejecución a la parte demandada, para lo cual el ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá aportar en físico a la sede de este Juzgado el título valor base de esta ejecución.

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 193 del 15 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez ramito de notificación ley 2213 de 2022-término vencido en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, octubre 25 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

PRIMERO: Previo a resolver respecto de la notificación personal practicada por el procedimiento establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **PET BOUTIQUE BOGOTA SAS**, obrante a pdf 14 del expediente, se **REQUIERE** a la gestora judicial para que aporte los anexos que se acompañaron con el mentado mensaje de datos de tal forma que se pueda hacer el respectivo control de legalidad al acto de notificación.

SEGUNDO: De otro lado, revisada la actuación tendiente a la notificación de **ALBA LEONOR CORTES BERNAL**, encuentra esta sede judicial que no se ha cumplido con los pasos establecidos en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se **NIEGA** la notificación por personal que se exora dado que en el acápite de notificaciones del libelo petitorio se indica que “**DESCONOZCO LA DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO**”.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, notifíquese a la demandada, conforme a lo normado en el artículo **290, 291 y 292** del **CGP** y/o el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Así las cosas, deberá iniciarse de nuevo el procedimiento acatando la disposición en cita, so pena de no ser tenidas en cuenta de nuevo.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 193 del 15 de noviembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud de terminación. Sírvase proveer Bogotá, 08 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la solicitud que antecede vista a (pdf 15) el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **DZW588** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas **DZW588**. Oficiese a quien corresponda y cópiese al correo electrónico del apoderado de la entidad acreedora.

TERCERO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el Expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 193 del 15 de noviembre de 2023

Al Despacho de la señora, dando cumplimiento al auto anterior/memorial descorre traslado de excepciones de mérito. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 07 de 2023.


JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Despacho procederá entonces a darle cumplimiento a lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, decretándose así las pruebas solicitadas por las partes y convocándose a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ídem. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00 am del día catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso **LUIS HERMES HERNANDEZ PARRA** y **GABRIEL ERNESTO MORA ROJAS**, para que concurran de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

TERCERO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. **Documentales:** Documentales: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de excepciones en el estricto valor que la ley concede
- b. **Interrogatorio de Parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver **GABRIEL ERNESTO MORA ROJAS**, el que será formulado por el apoderado de la actora.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

- a. **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
- b. **Testimoniales:** Niégale decretar los testimonios solicitados, toda vez que no se indica el domicilio y residencia de los testigos (Art.212 y 213 del C. G. del P.)
- c. **Interrogatorio de Parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver **LUIS HERMES HERNANDEZ PARRA**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el que será formulado por el apoderado de la demandada.

d. Interrogatorio: Niéguese el interrogatorio del señor **HENRY ORLANDO HINCAPIÉ CELIS** como quiera que el mismo no es parte dentro del presente trámite procesal.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

SEXTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 193 del 15 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, memorial aporta soporte de notificación art 8 Ley 2213 del 2022 y solicita seguir adelante con la ejecución -término vencido en silencio/notificación Ley 2213-término vencido en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, octubre 24 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver respecto de la notificación personal practicada por el procedimiento establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al demandado **EDUARDO ENRIQUE GARCIA ORTIZ**, obrante a pdf 15 y 18 del expediente, se **REQUIERE** al gestor judicial para que aporte los anexos que se acompañaron con el mentado mensaje de datos de tal forma que se pueda hacer el respectivo control de legalidad al acto de notificación.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 193 del 15 de noviembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, de oficio con informe secretarial. Sírvase proveer. Bogotá, 30 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para dar trámite Al informe secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho visto a (pdf 12) del expediente, SE ESTÁ A LO RESUELTO en auto del 22 de agosto de 2023 que admitió la presente demanda y tuvo por demandados a JANETH ORTIZ SILVA y JUAN FELIPE GONZÁLEZ ORTIZ hijo menor de edad, legalmente representado por su señora madre JANET SILVA ORTIZ.

Lo anterior, en virtud de la solicitud de parte deprecada por la parte actora en memorial de subsanación de la demanda visto a (pdf 08) del expediente. Ahora bien, en caso de existir inconsistencias con la información suministrada por el actor, este, de conformidad con el artículo 93 del CGP puede solicitar al Despacho la corrección o aclaración de la demanda en cualquier momento hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 193 del 15 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial deja vehículo a disposición/informe parqueadero/solicitud de terminación de la aprehensión y solicita oficiar a parqueadero/memorial solicitud levantamiento orden de aprehensión y oficiar al parqueadero. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 10 de 2023.



JENIFFER VYTANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **BANCO PICHINCHA SA** en contra de **NELSON YESID ORTIZ DALEMAN**, por acuerdo de pago verbal, lo que implicó una reestructuración interna del crédito con el acreedor garantizado, y prórroga de plazo.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **JZX486**, cuyas demás características obran dentro del presente trámite, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, oficiase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme a la Ley 2213 del 2020 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de los vehículos de placas **JZX486**, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y/o Mebog.coman@policia.gov.co y/o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Ordenar al **PARQUEADERO J&L SEDE 2**, ubicado en la carrera 3 No. 6 – 135, Guasca Cundinamarca a la dirección electrónica claudiabas1010@hotmail.com para que realice la entrega real y material del automotor de placas **JZX486** al **BANCO PICHINCHA SA**. por intermedio de su apoderado Judicial. Oficiase.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 193 del 15 de noviembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, memorial informa auto admite negociación deudas. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 09 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el escrito presentado **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, donde informa que el señor **JHON LEYDER BERNAL RINCON**, fue admitido al trámite de negociación de deudas mediante auto de calenda (15) del mes junio del año dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, solicita que de conformidad a lo estipulado en el Artículo 545, numeral 1 del Código General del Proceso, (...) ***no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas*** (subrayado es por el Despacho)

Ante esta vicisitud, es necesario decretar la nulidad del auto que libro mandamiento de pago el día (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y las demás actuaciones que de allí se deriven respecto de **JHON LEYDER BERNAL RINCON**, por la razón anteriormente expuestas.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado desde el 15 de junio de 2023 y de los que allí deriven respecto del demandado **JHON LEYDER BERNAL RINCON** por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral **TERCERO** del auto de calenda dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), Oficiese a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Continuar el presente trámite procesal en contra de la demandada **GROUP JLB SAS**.

CUARTO: Una vez en ejecutoriado el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 193 del 15 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicita requerir a parqueadero POLKAR'S y entrega de vehículo dejado a disposición / memorial pone a disposición vehículo. Sírvase proveer Bogotá, 10 de octubre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del memorial mediante el cual la Policía Nacional pone a disposición de este estrado judicial el vehículo de placa GQW042, se evidencia que este fue aprehendido y trasladado al parqueadero POLKAR'S SAS el día 18 de septiembre de 2023, es decir, con anterioridad a la comunicación del oficio 1963 que ocurrió solo hasta el 3 de octubre de 2023 como se ve a (pdf 23) del expediente y que contiene dicha orden de aprehensión.

Lo anterior evidencia que para la fecha de la captura del rodante la autoridad policial **no contaba con el oficio que le comunicaba la orden de aprehensión** y sin embargo el vehículo fue aprehendido. Luego entonces, a fin de dar trámite a la solicitud del apoderado judicial del acreedor garantizado vista a (pdf 21 y 28) del expediente, se requerirá al establecimiento POLKAR'S SAS para que se sirva informar las circunstancias mediante las cuales fue llevado a sus instalaciones el vehículo ya referido. En lo que tiene que ver con la identificación del uniformado que ejecutó la aprehensión del vehículo, no se hará el requerimiento solicitado toda vez que este aparece identificado con la placa No. 058901 como se ve a (pdf 24).

De otro lado, teniendo en cuenta que la aprehensión del vehículo de placa GQW042 que motivó esta actuación, se encuentra ejecutada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **GQW042** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas **GQW042**. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Oficiese al parqueadero **POLKAR'S SAS** para que haga la entrega del vehículo de placas **GQW042** a favor del Acreedor Garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** o a quien éste disponga para tal efecto.

CUARTO: REQUERIR al parqueadero **POLKAR'S SAS** para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva informar las circunstancias mediante las cuales fue llevado a sus instalaciones el vehículo de placas **GQW042**.

QUINTO: Agréguese al expediente la documental vistas a (pdf 24), aportadas por la Policía Nacional, con la cual informan la captura del vehículo referido y la puesta a disposición de este Estrado Judicial.

SEXTO: Remitir al correo electrónico del apoderado judicial, copia de los oficios enviados a las autoridades competentes y al parqueadero, relacionados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 193 del 15 de noviembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, de oficio con informe secretarial. Sírvase proveer. Bogotá, 24 de octubre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entran las presentes diligencias al Despacho para proveer respecto de la corrección del nombre de uno de los demandados advertida en informe secretarial visto a (pdf 19) del C01Principal, por lo que con fundamento en el artículo 286 del CGP, el Despacho procede a corregir la alteración del auto del cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023),

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la alteración del nombre del demandado GERMAN DIAZ GONZALEZ, contenida en el auto del cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023) que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) que libró mandamiento de pago, queda de la siguiente manera.

“**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **MANUEL ANTONIO DIAZ LOZANO** identificado con c.c. 17.019.822 y de **GERMAN DIAZ GONZALEZ** identificado con c.c. 80.420.920 y en contra de **SÍ AQUÍ REPARO SAS**, identificada con NIT: 900.417.801-9; **DORA LUZ BENITEZ PIOQUINTO** identificada con c. c. 51.777.631 y **JUVENY ESMERALDA LOPEZ** identificada c. c. 52.365.883, por las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 54.446.658,00) Mcte**, como capital principal por concepto de cánones de administración que los demandados dejaron de cancelar en el periodo comprendido del marzo de 2018 a diciembre de 2018; enero de 2019 a diciembre de 2019; enero de 2020 a diciembre de 2020; enero de 2021 a diciembre de 2021; enero de 2022 a noviembre de 2022, que los demandados quedaron adeudando, los cuales se discriminan en el escrito de demanda.
- b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados, respecto de las obligaciones peticionadas en el punto anterior, desde la fecha en que cada una se hizo exigible, y hasta que se verifique el pago por parte de los demandados.

RADICADO: 110014003009-2023-00921-00

NATURALEZA: EJECUTIVO (C01)

- c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada sobre el capital del literal a, desde el 1° de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno”.

TERCERO: Todo lo demás que no ha sido objeto de modificación conserva plena vigencia

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 193 del 15 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, manifestación demandado / con informe secretarial. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto a (pdf 04) del cuaderno de medias cautelares informe secretarial mediante el cual da cuenta de la alteración del nombre de la demandada en el auto que decreta medidas cautelares, con fundamento en el artículo 286 del CGP, el Despacho procede a corregir la alteración evidenciada, por lo que:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la alteración del nombre de la demandada, contenida en el auto del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) que decretó medidas cautelares.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el auto del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) que decretó medidas cautelares, queda de la siguiente manera.

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean los demandados MERY JOHANA CALLEJAS QUINTERO en las posibles cuentas Corrientes, certificado de depósito a término, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$206.000.000 m/cte.

Oficiese a las entidades relacionadas conforme al artículo 11 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia del numeral 10 del artículo 593 del CGP

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-210860 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona-Sur y de propiedad de la demandada MERY JOHANA CALLEJAS QUINTERO. Oficiese”.

TERCERO: Todo lo demás que no ha sido objeto de modificación conserva plena vigencia

NOTIFIQUESE,

LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 193 del 15 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, manifestación demandado / con informe secretarial. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial radicado por el extremo demandado el 23 de octubre de 2023, visto a (pdf 13) del cuaderno principal el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conforme con el inciso 1° del artículo 301 del C. G del P, téngase a **MERY JOHANA CALLEJAS QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53047418, como notificada por conducta concluyente de la providencia que libró mandamiento de pago, la cual se entenderá surtida desde la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Entéresele que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, a través de los canales digitales oficiales del Juzgado, podrá solicitar a la secretaria del despacho que dentro de dicho término le suministre el enlace de acceso al proceso, mediante el cual podrá consultar la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago. Vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado, para que, si a bien lo tiene, realice las manifestaciones que considere pertinentes. Déjense las constancias respectivas. Comuníquesele esta decisión mediante telegrama en el término de ejecutoría.

Tenga en cuenta la demandada, que conforme al artículo 73 del CGP, para ser escuchado dentro de este proceso, deberá comparecer a través de abogado legalmente autorizado.

NOTIFIQUESE,

LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 193 del 15 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 03 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **LA HIPOTECARIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JULIAN ROBERTO RUIZ RIOS**.

Susanda en debida forma y una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**Escritura Publica No. 1711 DEL 21 DE AGOSTO DE 2019 DE LA NOTARÍA 24 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C** y **pagaré No. 035701-03-0000004867** y **pagare No. 035701-09-0000000029**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 y 468 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **LA HIPOTECARIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JULIAN ROBERTO RUIZ RIOS**, con base en el mutuo comercial que consta en el **pagaré No. 035701-03-0000004867** y **pagare No. 035701-09-0000000029**, como garantía de la hipoteca contenida en la **Escritura Publica No. 1711 DEL 21 DE AGOSTO DE 2019 DE LA NOTARÍA 24 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No.035701-03-0000004867

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** La suma de **\$68.694.516,08 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré **No. 035701-03-0000004867**, báculo de la presente ejecución.
- b) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** Por la suma de **\$1.080.856,65 M/cte**, correspondiente a nueve (09) cuotas vencidas y no pagadas desde el 01 de febrero de 2023 al 01 de octubre de 2023.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por el interés moratorio a la tasa máxima legal permitida, expresado en el literal **b)** de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, de cada una de las cuotas hasta que se efectuó el pago de la obligación, sin que esta sobre pasé el máximo legal permitido.
- d) **INTERESES CORRIENTES:** Por la suma de **\$5.812.843.38 M/cte**, Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 11,95%E.A. sobre el capital de las cuotas en mora, es decir, desde 01 de enero de 2023 al día 01 de octubre de 2023.
- e) **INTERESES MORATORIOS:** Por el interés moratorio a la tasa máxima legal permitida, expresado en el literal **d)** de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, de cada una de las cuotas hasta que se efectuó el pago de la obligación, sin que esta sobre pasé el máximo legal permitido

PAGARÉ No. 035701-09-0000000029

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** La suma de **\$46.640.861,41M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. **035701-09-0000000029**, báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por el interés moratorio a la tasa maxiam legal permitida, expresado en el literal **a)** de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación, sin que esta sobre pasé el máximo legal permitido.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificados con el número de matrícula inmobiliaria No. **50S- 40727652**, denunciado como propiedad del demandado **JULIAN ROBERTO RUIZ RIOS**, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Respectiva, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada **LEIDY JOHANNA CUBILLOS ARIZA**, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

NOVENO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 193 del 15 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, noviembre 02 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DE CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULO VALOR** formulada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **HEIMY SOLANLLYS PAIPA CUELLAR**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

- a. Afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas.
- b. Acreditar que al presentar la demanda simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. Del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda **DE CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULO VALOR**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 193 del 15 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 03 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ANDREA CRUZ ARAQUE**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (pagaré sin número, título valor suscrito el día 24 de enero de 2022), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ANDREA CRUZ ARAQUE**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de \$ **53.898.579,41 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré báculo de la presente acción.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de \$ **1.887.648,24 M/cte**, por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor liquidados desde 02 de julio de 2023 hasta el día 04 de octubre de 2023 con una tasa de interés del 14,57% E.A.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 06 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 íbidem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER a la sociedad **COBROACTIVO S.A.S**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través de la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, como apoderada judicial de la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, conforme los términos y fines del poder conferido

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 193 del 15 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 03 de 2023.



JHONNY ESTEBAN ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la solicitud presentada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **GTK-063**, cuyo garante es **CASTILLO AMAYA ALCIDES**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

PLACA	GTK063	COLOR	BEIGE DUNE
MARCA	RENAULT	SERVICIO	PARTICULAR
LÍNEA	STEPWAY	MOTOR	J759Q005619
MODELO	2020	SERIE	9FB5SR0EGLM278153
CLASE	AUTOMOVIL	CHASIS	9FB5SR0EGLM278153

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **NICOLAS GONZALEZ DELGADILLO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 193 del 15 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 03 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **COBRANDO SAS.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SANTACRUZ PORTILLA LILIANA EUGENIA**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 100005516333, que instrumentan la (s) obligación (es) No(s) 5910105800291796**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **COBRANDO SAS.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SANTACRUZ PORTILLA LILIANA EUGENIA**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$106.326.776,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el **Pagaré No. 100005516333, que instrumentan la (s) obligación (es) No(s) 5910105800291796**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 03 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 193 del 15 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá., noviembre 03 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **SUCESIÓN**, formulada por **ANGIE VIVIANA PEÑA PEÑA, MARCOS ORLANDO PEÑA ZAFRA y SANDRA YANETH PEÑA ZAFRA**, en su calidad de herederos del causante **ORLANDO DARIO PEÑA VILLAMIL (QEPD)**, quien se identificaba con cedula de ciudadanía **17.151.064**, fallecido en esta la ciudad el día 02 de julio del 2022.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, indicando el juez competente.
2. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 9 y 10 del artículo 82 del CGP.
3. Apórtese el inventario de los bienes del relictos y de as deudas de la herencia de acuerdo con lo dispuesto en el art. 489 del C. G del P. (numeral 5 del art. 489, ib.).
4. Visto a (pdf 03) del expediente el memorial de la demanda se requiere a la parte demandante para que aporte el avalúo de los bienes relictos teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 del CGP., es decir, que el valor de dichos bienes será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que considere que no es idóneo para establecer su precio real. En y en otro caso se deben aportar los soportes correspondientes.
5. Manifiestese por los interesados, si se acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario, cuando se trata de herederos (Art. 488-4 ibídem).

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente **SUCESIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 193 del 15 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 03 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Menor Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$174.000.000,00 M/cte**, (Año 2023), véase que el contrato se pactó por la suma de **\$197.881.039,00 M/cte**, por ende, se concluye que el presente proceso es de **MAYOR CUANTÍA**.

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

Finalmente, según lo establecido en el artículo 25 de la norma en mención, para determinar el factor de competencia por la cuantía, resultando que al presente asunto deberá imprimirsele el trámite de los procesos ejecutivo de mayor cuantía, frente al cual no es competente este Juzgado para conocer.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **E-CREDIT S.A.S** en contra de **JUDY VANESSA BERNAL HUELGOS**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá. Oficiense previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 193 del 15 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 03 de 2023.



JENIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **RAMON ELIEZER ARCINIEGAS ZUÑIGA**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **MFU090**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario de este.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 193 del 15 de noviembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 03 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, formulada por a **YENY ASTRID PINZON ROMERO** en contra de **OSCAR URIEL NEIRA MORALES** y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho respecto del inmueble a usucapir.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Indique al Despacho el tipo de prescripción que pretende adelantar dentro del presente trámite procesal.
2. Aporte Escritura pública No. 1358 del 12 de marzo 1998 de la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá D.C.
3. Indique de forma puntual la fecha (día, mes y año) en que empezó a ejercer la posesión del predio litigado.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 193 del 15 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 03 de 2023.


JENNIFER MYRIAM ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO CAJA SOCIAL SA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MILENA CAMACHO RIVERA** y **TEOFILO FLOREZ BURGOS**.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**Escritura Pública No. 2428 de fecha 29 de mayo de 2015 otorgada en la Notaría 37 del Círculo de Bogotá y el pagaré No. 199200815142**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 Y 468 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **BANCO CAJA SOCIAL SA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MILENA CAMACHO RIVERA** y **TEOFILO FLOREZ BURGOS**, con base en el mutuo comercial que consta en los pagare **No. 199200815142**, como garantía de la hipoteca contenida en la **Escritura Pública No. 2428 de fecha 29 de mayo de 2015 otorgada en la Notaría 37 del Círculo de Bogotá**, por los siguientes conceptos:

- a) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** Por la cantidad de 4546,15946 UVR que a la fecha 25 de octubre de 2023 equivalen a la suma de \$1.611.487,60 M/Cte que corresponde al capital de 07 cuotas vencidas y no pagadas del pagaré **No. 199200815142**, desde el 25 de abril de 2023 al 25 de octubre de 2023.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$4.206.140.02M/cte**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados de doce (12) cuotas vencidas y no pagadas desde el 25 de abril de 2023 al 25 de octubre de 2023.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en el literal a) de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde cada uno de los vencimientos hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- d) **CAPITAL ACELERADO:** Por la cantidad de **230619,825 UVR** que a la fecha septiembre 25 de octubre de 2023 equivalen a la suma de **\$81.748.339,88 M/Cte** correspondiente al **SALDO INSOLUTO** del precitado pagaré **199200815142**, excluido el capital de las cuotas en

mora.

- e) **INTERESES MORATORIOS:** a la tasa máxima legal para los créditos de vivienda, sobre el saldo insoluto de capital en UVR de 230619,825 convertidas al valor equivalente en pesos colombianos al momento de hacer la respectiva conversión en la etapa de la liquidación del crédito o al pago total de las pretensiones, expresado en el literal d) de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación, sin que esta sobre pasé el máximo legal permitido.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **No. 50N-1024840**, denunciado como propiedad de los demandados **MILENA CAMACHO RIVERA** y **TEOFILO FLOREZ BURGOS**, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Respectiva, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEPTIMO: RECONOCER al abogado **JULIO CESAR GAMBOA MORA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

NOVENO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 193 del 15 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 07 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, S.A., BBVA COLOMBIA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CONTACT XENTRO SAS** hoy **ONIX BPO SAS, OSCAR RICARDO CRUZ SANCHEZ** y **YENNY ROCIO TELLEZ**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aclare al Despacho el hecho segundo en relación con el literal c. de las pretensiones del libelo petitorio, en lo que respecta a la suma de \$13.763.533,12 correspondientes a intereses corrientes pendientes de pago por alivio de emergencia económica COVID 19.
2. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 9 del artículo 82 del CGP.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad n lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 193 del 15 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 07 de 2023.



JENNER YUVANA ROJERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ANDRES FEISAR VASQUEZ VEGA**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **LZL758**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario de este.
2. Allegue contrato de prenda sin tenencia debidamente diligenciado con las placas del vehículo objeto de la presente solicitud.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 193 del 15 de noviembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 07 de 2023.


JENNIFER MYRIAM ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A., antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA “DAVIVIENDA”**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ALEX JAVIER TORO BAZA y INGRID GIOVANNA HURTADO CORAL**.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**Escritura Pública N° 3731 DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2018 DE LA NOTARIA 13 DEL CIRCULO DE BOGOTA y el Pagare No. 05700407700006751**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 y 468 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A., antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA “DAVIVIENDA”**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ALEX JAVIER TORO BAZA y INGRID GIOVANNA HURTADO CORAL**, con base en el mutuo comercial que consta en el pagaré No. 05700407700006751, como garantía de la hipoteca contenida en la **Escritura Pública N° 3731 DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2018 DE LA NOTARIA 13 DEL CIRCULO DE BOGOTA**, por los siguientes conceptos:

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** por la cantidad de **229395,8829** Unidades de Valor Real (UVR), y que a la fecha 25 DE octubre DE 2023, equivalen a la suma de **\$81.385.140,14 M/cte**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré **No.05700407700006751**.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por concepto de intereses moratorios a la tasa del 20.94%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 12.82% pactado sobre el **CAPITAL INSOLUTO** de la obligación, expresado en el literal **a)** de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación, sin que esta sobre pasó el máximo legal permitido.
- c) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** Por la suma de **666.427,55 M/cte**, correspondiente a ocho (08) cuotas vencidas y no pagadas desde el 03 de marzo de 2023 al 03 de octubre de 2023.
- d) **INTERESES MORATORIOS:** Por concepto de los intereses moratorios, a la tasa del 12.86%, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no

pagadas sobre las cuotas de capital de amortización descritas en el literal c) desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- e) **INTERESES DE PLAZO:** Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 10,70%E.A. sobre el capital de las cuotas en mora, es decir, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente que a la fecha 25 DE octubre de 2023, equivalen a la cantidad de, discriminados en la pretensión tercera de esta demanda. **\$4.262.732,55**

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **No. 50S - 40748764**, denunciado como propiedad de los demandados **ALEX JAVIER TORO BAZA** y **INGRID GIOVANNA HURTADO CORAL**, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Respectiva, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEPTIMO: RECONOCER al abogado **RODOLFO GONZALEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

NOVENO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 193 del 15 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 08 de 2023.


JENNIFER MYRIAM ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A., antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA “DAVIVIENDA”**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CESAR AUGUSTO VILLAMARIN ORDUNA**.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**Escritura Pública N° 202 DEL 27 DE ENERO DE 2022 DE LA NOTARÍA 2 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ y pagaré No. 05700307800389125**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 y 468 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A., antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA “DAVIVIENDA”**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CESAR AUGUSTO VILLAMARIN ORDUNA**, con base en el mutuo comercial que consta en el pagaré **No. 05700307800389125**, como garantía de la hipoteca contenida en la **Escritura Pública N° 202 DEL 27 DE ENERO DE 2022 DE LA NOTARÍA 2 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, por los siguientes conceptos:

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** La suma de **\$87.549.031,38 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré **No. 05700307800389125**, báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por el interés moratorio a la tasa del 16,35% el cual es equivalente a una y media veces (1.5) pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO de la obligación, expresado en el literal a) de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación, sin que esta sobre pasé el máximo legal permitido.
- c) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** Por la suma de **\$900.059,31M/cte**, correspondiente a siete (07) cuotas vencidas y no pagadas desde el 14 de abril de 2023 al 14 de octubre de 2023.
- d) **INTERESES MORATORIOS:** Por el interés moratorio a la tasa del 16,35% el cual es equivalente a una y media veces (1.5) pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO de la obligación, expresado en el literal c) de acuerdo con lo estipulado en el

Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación, sin que esta sobre pasé el máximo legal permitido.

- e) **INTERESES CORRIENTES:** Por la suma de \$ **5.329.939,98 M/cte**, Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 19,30%E.A. sobre el capital de las cuotas en mora, es decir, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente que a la fecha 14 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificados con el número de matrícula inmobiliaria **No. 50C - 2073872**, denunciado como propiedad del demandado **CESAR AUGUSTO VILLAMARIN ORDUNA**, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Respectiva, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada **ANGELICA DEL PILAR CARDENAS LABRADOR**, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

NOVENO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 193 del 15 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente asunto ingresa para auxiliar comisión de secuestro proveniente del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, Sírvese proveer. Bogotá, noviembre 09 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Este Juzgado ha examinado el despacho comisorio, y efectuar dirección temprana tendiente a efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 37, 38, 39, 111, 132 y concordantes del C.G.P., donde hay lugar a auxiliar la comisión, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Auxíliese y una vez diligenciado devuélvase al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, el anterior despacho comisorio.

SEGUNDO: Oficiése al comitente haciéndole saber que el presente despacho comisorio se encuentra radicado en este juzgado.

TERCERO: Se señala la hora de las **9:30 am del día doce (12) del mes de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50C-1575284** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Centro, que se encuentra ubicado en la CARRERA 10 #20-19 OFICINA 804 EDIFICIO " (DIRECCION CATASTRAL) de esta ciudad.

CUARTO: Alléguese por el interesado el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de secuestro para el día de la diligencia, con fecha no superior a 15 días.

QUINTO: De igual forma se **DESIGNA** como **SECUESTRE** a **AUXILIARES JURIDICOS COLOMBIA SAS**, quien deberá aceptar la designación, advirtiéndose que es obligatoria la aceptación, conforme a lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso. Por Secretaría comuníquese telegráficamente al Auxiliar de la Justicia, Designar como honorarios al auxiliar de la justicia nombrado en el presente asunto en el cargo de Secuestre, es la suma de **\$350.000.00 m/cte**. Comuníquese la presente determinación al secuestre designado. Líbrese la comunicación respectiva.

SEXTO: Para todos los efectos legales y procesales téngase en cuenta que la abogada **LINA MARCELA GUALTERO BUSTOS**, es la apoderada judicial de la parte demandante.

SEPTIMO: Una vez diligenciado el comisorio, devuélvase a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 193 del 15 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 09 de 2023.


JENNER STYANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” - ICETEX**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA** y **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE LACOUTURE**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Allegue poder dirigido al despacho indicado de forma clara y precisa respecto de la cuantía del proceso que pretende adelantar.
2. Determine de forma clara la cuantía del proceso.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 193 del 15 de noviembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 10 de noviembre de 2023.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JOHN FREDY PEDRAZA POVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.844.325, en contra de **LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental al trabajo y al debido proceso.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO y DIRECCION DE CONTRAVENCIONES DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL BOGOTÁ**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 14 de 2023.


JENNER YVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por **BLANCA ESMERALDA GARCIA GUZMAN**, actuando como agente oficioso de **TATIANA CARDENAS GARCIA** en contra **FAMISANAR EPS** y **COLSUBSIDIO SALUD**, con motivo de la presunta violación a los derechos fundamentales a la vida en conexidad con el derecho a la salud, ante la presunta negativa de autorizar y entregar las prótesis oculares y autorice y programe las citas de psiquiatría de la accionante.

SEGUNDO: La accionada **FAMISANAR EPS** y **COLSUBSIDIO SALUD**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **SUPERINTENDENCIA DE SALUD MINISTERIO DE SALUD, INSTITUTO NACIONAL DE DEMENCIAS EMANUEL S.A.S. - SEDE RESTREPO, Dra. KATTYA SAMYRA VELEZ ASCANIO adscrita a INSTITUTO NACIONAL DE DEMENCIAS EMANUEL S.A.S. - SEDE RESTREPO la y ADRES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente

RADICADO: 110014003009-2023-01182-00
ACCION DE TUTELA

asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 193 del 15 de noviembre de 2023.**